



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 104 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	29/06/2023	Auto Ordena - Fecha Real Del Auto 28 De Junio De 2023
41001311000220120002800	Otros Procesos Y Actuaciones	Nelly Marcela Narvaez Charry	Ricardo Narvaez Ramirez	29/06/2023	Auto Decide - Auto Informa Al Demandado
41001311000220220019500	Procesos Verbales	Miguel Ernesto Tovar	Lizeth Vanessa Rincon Gomez	29/06/2023	Auto Fija Fecha
41001311000220220042300	Procesos Verbales Sumarios	Luz Marina Serrato Cifuentes	Reinalda Cifuentes De Serrato	29/06/2023	Auto Ordena - Termina Por Desistimiento Tacito
41001311000220220033100	Procesos Verbales Sumarios	Uldarico Pineda Gallego	Sergio Raul Gallego Cuenca	29/06/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ee7382d5-d8f1-402f-aff0-2eb7c0bfc556



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00195 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ERNESTO TOVAR
DEMANDANDO: Menor L.T.R. representada por
LIZETH VANESA RINCÓN GÓMEZ y
MIGUEL PERDOMO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término concedido para contestar la demanda a los demandados, uno de ellos representado por curador ad-litem, y teniendo en cuenta que no se ha practicado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética a las partes, señora Lizeth Vanesa Rincón Gómez, la menor L.T.R. y el padre registrado Miguel Ernesto Tovar, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

En este punto es preciso advertir que frente al presunto padre Miguel Perdomo no es posible la práctica de la prueba de ADN decretada, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado por emplazamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada, entre la señora LIZETH VANESA RINCÓN GÓMEZ, la menor L.T.R. y el padre registrado el señor MIGUEL ERNESTO TOVAR, para lo cual se programa la hora de las **8:30 a.m. del día 26 de julio de 2023.**

SEGUNDO: Por SECRETARIA comuníquese por el medio más expedito la fecha programada a las partes y a Medicina Legal de la ciudad de Neiva junto con el FUS, como a la dirección que fuera informada respecto de la progenitora del menor y del demandante.

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o
104 del 30 de junio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00331 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: ULDARICO GALLEGO PINEDA
DEMANDADO: SERGIO RAUL GALLEGO CUENCA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada sin que dentro del término concedido el demandado hiciera pronunciamiento alguno, de conformidad con el artículo 278 del CGP, se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El señor ULDARICO GALLEGO PINEDA incoa demanda en contra del señor SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA, a fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

Que se EXONERE al señor ULDARICO GALLEGO PINEDA del pago de la cuota alimentaria que éste suministra a favor de su hijo SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA, por contar este con más de 27 años de edad.

Que como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que suspenda el descuento por nómina sobre la mesada pensional del señor ULDARICO GALLEGO PINEDA.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

El señor SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA, cuenta con 27 años de edad, pues su nacimiento se produjo el 16 de octubre de 1995, tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 25689544.

La señora ESPERANZA CUENCA PERDOMO instauró demandas en representación de quien para la época fuera menor de edad SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA y en contra del señor ULDARICO GALLEGO PINEDA. TERCERO de: (i) alimentos, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Neiva - Huila, radicada bajo el número 1997-05778, habiéndose fijado la respectiva cuota alimentaria; y de (ii) aumento de la misma, de la que conoció el Juzgado Tercero de Familia de Neiva - Huila, con número de radicación 2013- 00238, profiriéndose sentencia el 14 de agosto de 2014, ordenándose dicho incremento.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, libró oficio a este Despacho por ser el que conoció del proceso de alimentos, para que

descontara de la nómina de pensionados el nuevo valor de la cuota alimentaria, dentro del proceso radicado bajo el número 2003-00003.

Indica que el señor SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA actualmente cuenta con 27 años de edad, es decir, ya ha sobrepasado la edad máxima requerida para alegar su condición de estudiante, por lo tanto debe exonerársele al demandante del pago de la cuota alimentaria que actualmente le es descontada de su mesada pensional a favor de aquél, pues no queda duda alguna que las circunstancias que dieron origen a su reclamo, cesaron en el momento en que el pasado 16 de octubre del año 2021 cumplió los 25 años de edad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado el 23 de septiembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal del demandado, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

Vencido dicho término en proveído del 2 de noviembre de 2022, se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se ordenó como prueba trasladada el proceso de alimentos radicado bajo el número 2000-003 y consultar en la página del ADRES si el joven SERGIO RAUL GALLEGO CUENCA se encontraba afiliado a una EPS y en caso de aparecer en el régimen contributivo, oficiar a esa entidad para que informara cuál era la base de cotización y el nombre de la empresa donde se encontraba vinculado.

Igualmente, en dicho proveído se anunció que se preferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 278 del CGP.

Finalmente, a través de auto del 19 de abril de 2023, el Despacho prescindió de la práctica de la prueba de oficio a la EPS Sura ante la falta de respuesta, pese a los múltiples requerimientos realizados y atendiendo a que las demás documentales recolectadas resultan suficientes para resolver el presente asunto.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento del señor SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA (ii) Copia del proceso de aumento de cuota alimentaria radicado bajo el 2000-003, instaurado por la señora ESPERANZA CUENCA PERDOMO en representación de para el entonces menor de edad SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA y en contra del señor ULDARICO GALLEGO PINEDA. (iii) Reporte ADRES del señor SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA, en el que aparece afiliado con estado activo, entidad EPS SURA S.A., en el régimen contributivo en salud como cotizante.

No existiendo pruebas por practicar, se preferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 2 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario es procedente acceder o no a la pretensión de exoneración de cuota de alimentos pretendida por el demandante.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley, se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, luego la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente esas condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; correspondiendo al demandante la carga de la prueba de acreditar los supuestos en los que se funda su pretensión de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

Determina el inciso segundo del art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad, a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo; condición que fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*¹

Ahora, para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general que han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*²

Bajo ese entendido, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, pues adicionalmente deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia circunstancias especiales que lo imposibilite sostenerse por sus propios medios.

De otro lado, ha de señalarse que por disposición del art. 390 del CGP en su párrafo 3°, en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieren pruebas por practicar lo cual va en consonancia con el art. 278 íbidem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

i) Según el registro civil de nacimiento aportado en este trámite, el joven SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA es hijo del aquí demandante y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En audiencia de fallo fechada el veintiocho (28) de septiembre de 2000 dentro del proceso de aumento de alimentos radicado bajo No. 2003-003, este Despacho dispuso: NO AUMENTAR la cuota de alimentos que fuera aprobada mediante audiencia de conciliación celebrada el 10 de septiembre de 1997, correspondiente al 25% de la pensión devengada por el señor ULDARICO GALLEGO PINEDA, no obstante fijó a favor de su hijo SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA, como cuota extra alimentaria en los meses de junio y diciembre, el 12.5% de las primas que aquél percibía, para lo cual se ordenó oficiar al respectivo pagador.

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² T-192 de 2008, y T-285 de 2010

iii) Mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2014 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva dentro del proceso radicado bajo el número 41-001-3110003-2013-00238-00 instaurado por la señora ESPERANZA CUENCA PERDOMO en representación de su hijo para el entonces menor de edad SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA y en contra del señor ULDARICO GALLEGO PINEDA, se ordenó incrementar la cuota alimentaria al 35% de la pensión devengada por este, dejando incólumes las cuotas extras de los meses de junio y diciembre fijadas por este despacho en sentencia del 28 de septiembre de 2000. (fls. 169 a 185 del link del proceso No. 2003-003.pdf)

iv) En auto del 26 de septiembre de 2014 (fl. 190), este juzgado dispuso tener en cuenta la decisión proferida por el referido despacho judicial, ordenando oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que procediera con los respectivos descuentos de la mesada pensional del señor ULDARICO. (fl. 188)

v) Ciertamente es como se evidencia de la prueba aportada dentro del presente proceso, que el señor SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA, en favor de quien se fijó la cuota alimentaria, a la fecha ya adquirió su mayoría de edad, contando actualmente con más de 25 años; edad que jurisprudencialmente se ha establecido como aquella en la que por lo menos se deduce puede tener una profesión u oficio, aunado a lo cual se encuentra probado con el reporte ADRES que él aparece afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo como cotizante, con lo que se infiere que por lo menos cuenta con capacidad económica para solventar sus propias necesidades.

vi) Deviene de lo anterior, que con posterioridad a la decisión judicial que fijó la cuota alimentaria en favor del alimentario demandado variaron sus condiciones, pues actualmente cuenta con 27 años de edad, por lo que la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria deberá tener acogida por los motivos expuestos en precedencia.

A lo anterior, se tiene la prueba de carácter indiciaria, según la cual la falta de contestación de la demanda (art. 97) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Num. 4º), lo cual se ajusta al presente caso pues el demandado pese a haber sido notificado de la demanda no la contestó, lo cual es clara muestra de que los supuestos esgrimidos por la parte actora se ajustan a la realidad y, por ende, surge certeza para declarar la exoneración de la cuota alimentaria.

En conclusión, por encontrarse estructurados los presupuestos para la exoneración de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA y a cargo del señor ULDARICO GALLEGO PINEDA dentro del proceso radicado bajo el No. 001 31 10 002 2000—00003 00 mediante fallo proferido por este Juzgado el día 28 de septiembre del 2000 y posteriormente incrementada por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva en sentencia del 19 de agosto de 2014 dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos radicado bajo el número 41-001-3110003-2013-00238-00; a ello se accederá sin que haya lugar a condena en costas por no haber existido oposición.

Finalmente, teniendo en cuenta que la última decisión mediante la cual se modificó la cuota alimentaria fue emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se ordenará oficiar a dicho Despacho para que tome nota de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor ULDARICO GALLEGO PINEDA del pago de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA, mediante fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva en sentencia del 19 de agosto de 2014 dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos radicado bajo el número 41-001-3110003-2013-00238-00.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de los procesos de aumento de cuota de alimentos con radicado 2000—003 del Juzgado Segundo de Familia y 2013-238 del Juzgado Tercero de Familia de Neiva. Por Secretaría ofíciase al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que **LEVANTE** las medidas de descuento que fueran comunicadas dentro de los aludidos procesos.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, a fin de que tome nota de la decisión aquí proferida. Por Secretaría envíese la comunicación pertinente, anexando copia de la misma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos impartidos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 104 del 30 de junio de 2023.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00423 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES
DEMANDADA: REINALDA CIFUENTES DE SERRATO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tras revisar el expediente, se puede evidenciar que, no obstante, en auto del 19 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias necesarias para notificar a los señores LUIS EDUARDO, FABIO ANTONIO, NORMA PATRICIA y MARIA BERENISE SERRATO CIFUENTES dentro de los treinta (30) días siguientes, hasta la fecha no ha cumplido con dicha obligación, encontrándose el expediente sin actividad y sin posibilidad de continuar con el trámite ante la falta de notificación.

En consideración a lo anterior y aun cuando en el mencionado proveído se previno a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal dentro del término legal indicado se daría lugar a la inactivación del proceso; resulta preciso advertir que para el presente caso nada impide que sea decretado el desistimiento tácito conforme lo establece el art 317 del CGP, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte interesada.

Aunque aquí se tramita la adjudicación judicial de apoyo para una persona que se aduce cuenta con una discapacidad, lo cierto es que conforme lo establece el art 6° de la ley 1996 de 2019 se presume que la misma tiene capacidad legal plena y en ese sentido, de acuerdo con lo que reglamenta el numeral 5° del art. 38 ibídem, sin la referida notificación a las personas identificadas dentro de la demanda y el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo, no es posible continuar el trámite de esta acción, y por consiguiente resulta viable darla por terminada, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto no se materializó medida cautelar alguna y en todo caso no aparecen que se hubiesen causado en el expediente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente acción de adjudicación de apoyos promovida por **LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES**, en consecuencia, se declara **TERMINADA**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 104 del 30 de junio de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 00028 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELLY MARCELA NARVAEZ
DEMANDADO: RICARDO NARVAEZ RAMIREZ

Neiva, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de corrección elevada por el demandado, remitida al correo del Juzgado, se considera:

Revisado el Oficio No. 0493 de junio 21 de los corrientes, remitido al pagador de “ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.” se realizó la corrección al error evidenciado en el oficio No. 0229 de fecha 1 de marzo de los corrientes, mediante el cual se comunicó al pagador sobre el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de la pensión del demandado Señor RICARDO NARVAEZ RAMIREZ, pues erradamente se indicó que su de Cédula de Ciudadanía correspondía al número 12.103.267, cuando el correcto es 12.103.287, por lo que como el pronunciamiento que reclama el demandado ya fue resuelto, innecesario resulta volver a proveer al respecto, pues se itera, mediante oficio 493 de junio de 2023, se corrigió el yerro advertido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por resuelta la petición elevada por el demandado conforme al Oficio No. 0493 de junio 21 de 2023 ya remitido por la Secretaría, al respectivo pagador.

SEGUNDO: REMÍTIR por esta única vez, el referido oficio al correo electrónico del demandado.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o <u>104 del 30 de junio de 2023.</u></p>  <p>YOLIMA RAMOS ARÁMBULO Secretaría ad hoc</p>
--